



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Catorce (14) de Enero de dos mil Veinte  
(2020)

**RAD: 20060 40 89 001 2019 00607 01** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **JOSE DE JESUS CAMARGO** contra **SALUD TOTAL EPS**. Derecho a la Salud.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada SALUD TOTAL EPS contra la sentencia de 08 de Octubre del de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo en síntesis, lo siguiente:

Actualmente se encuentra vinculado a SALUD TOTAL EPS como cotizante, en el régimen contributivo. Desde el mes de diciembre presenta una verruga cancerosa en su cara y para asistir a los servicios médicos prestados por la EPS debe trasladarse hasta la ciudad de Valledupar, en compañía de su señora esposa aunque mucho asisten a las citas médicas con especialistas, para su subsistencia y la de su familia solo cuenta con los ingresos de su pensión que no supera los \$730.000 mil pesos.

El 28 de agosto la EPS SALUD TOTAL, le asignó una cita médica con el especialista en ONCOLOGIA en la ciudad de Bogotá, debido a que la ciudad de Valledupar no cuentan con esa especialidad, para lo cual fue necesario el desplazamiento por tierra desde el municipio de Bosconia, Cesar, y asistió a la cita médica con su señora esposa, incurriendo en gastos de transporte, alimentación y hospedaje.

El 29 de julio presentó ante SALUD TOTAL EPS, un derecho de petición, el cual le fue negado los gastos de traslados. Está a la espera que le asigne una nueva cita en Bogotá, debido a que la primera cita no fue posible que le realizaran ningún tipo de

procedimiento y la EPS se ha negado a reconocer el pago de los gastos de transporte hasta la ciudad de Bogotá.

No cuenta él ni su esposa con otro ingresos adicional a su pensión y tienen una situación económica precaria, puesto que debe pagar arriendo, alimentación, los servicios domiciliarios.

#### **PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicitó que se le tutelén los derechos fundamentales a la Salud, a la vida y la igualdad y, en consecuencia, se le ordene a SALUD TITAL EPS que en el término de cuarenta y ocho horas (48) a partir de la notificación del fallo de tutela, cubrir los gastos de transporte, alojamiento y manutención del accionante y de su acompañante, para asistir a la cita a la ciudad de Bogotá D.C.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El *iudex a quo* finalmente con sentencia 08 de Octubre de 2019, tuteló los derechos fundamentales invocados a JOSE DE JESUS CAMARGO.

En consecuencia de lo anterior, ordenó al Gerente y/o Representante Legal de SALUD TOTAL EPS, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, suministrar al señor JOSE DE JESUS CAMARGO, y a su acompañante los gastos de traslados a la ciudad de Bogotá D.C. transporte interno, alimentación, alojamiento y demás requerimientos y de cada unos de los viajes que se tengan que realizar por motivo de su cirugía eliminación de verruga cancerígena.

Al considerar que pone en riesgo inminente su salud porque el retraso de estos por días desgatan de forma rápida la existencia del ciudadano reclamante, además, por su situación precaria de salud, se le debe dar un trato especial o, sea una solución inmediata tendiente a que esos derechos se materialicen en un bien servicio, oportuno y eficiente por parte de la entidad a la cual se encuentra afiliado.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal, SALUD TOTAL EPS, impugnó el fallo de primera instancia dentro del término legal para alegar lo siguiente:

Alega que el suministro del transporte no le corresponde asumirlo la EPS sino, a la familia en virtud del principio de solidaridad y corresponsabilidad que les asiste al usuario, máxime si se tiene

en cuenta que el servicio de transporte por es un servicio de salud, no está cubierto por el plan de beneficios de salud, el usuario no cuenta con orden médica que indique la pertinencia del suministro de transporte ordenado en el fallo de tutela.

es necesario ponerle de presente que la administradora de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES, no está reconociendo el recobro de aquellos servicios y/o suministros que no se encuentran nombrados taxativamente en el fallo, caso particular, en los fallos integrales que dejan abierta la posibilidad de que ELIZAENA BARBOSA TARAZONA, solicite cuanto servicio desee, sin importar que esté contemplado o no dentro del POS, situación que evidentemente tiene en crisis el sector de la Salud.

En virtud de lo anterior, solicita revocar el fallo sobre la orden de viáticos y se ordene el respectivo recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que cancele el valor que haya incurrido en cubrir en un 100% dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectuare la reclamación correspondiente.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia esta fincada bajo los lineamientos legales y

constitucionales para amparar los derechos fundamentales al actor de la tutela?

**Acceso a los servicios de salud con calidad, eficacia y oportunidad.**

*De conformidad con lo establecido por esta Corporación en su jurisprudencia, especialmente en la sentencia T-760 de 2008, el derecho a la salud comprende, entre otros aspectos, el derecho a acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, lo cual implica que las entidades responsables de prestar los servicios de salud deben hacerlo de tal forma que se garantice la oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad del servicio, de acuerdo con el principio de integralidad.*

**Cobertura de transporte y alojamiento en virtud del principio de integralidad en salud. La capacidad económica del afiliado. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup> Sentencia T-405/17:**

*"La Corte Constitucional ha sostenido que aunque el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no constituyen servicios médicos<sup>2</sup>, hay casos en los cuales el acceso efectivo y real al servicio de salud depende de que se garantice el desplazamiento al lugar donde será prestada la atención.*

*Este Tribunal consideró en un principio que a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente a su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originaran por el transporte y la estadía debían ser asumidos por el paciente o su familia. No obstante, ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente de su domicilio, cuando ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte.*

**A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de TRANSPORTE intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos:**

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente<sup>3</sup>.*
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*
- iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento."*

---

<sup>1</sup> Confrontar sentencias T-074 de 2017, T-597 de 2016, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-155 de 2014, T-567 de 2013, T-339 de 2013, T-708 de 2012, T-173 de 2012, T-842 de 2011, entre otras.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-074 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-769 de 2012.

En el mismo sentido, fueron establecidas tres situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un **acompañante** del paciente como se lee:

- i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,*
- ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y*
- iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado."*

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, este Tribunal ha concluido que el actor y su núcleo familiar están en la obligación de poner en conocimiento del juez el evento de una precaria situación económica, invirtiéndose con ello la carga de la prueba hacia la EPS, quien deberá acreditar que el afiliado cuenta con la capacidad financiera requerida; en caso de guardar silencio, se tendrá por probada la afirmación del accionante<sup>4</sup>. Se ha considerado que:

*"(i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad (vi) hay presunción de incapacidad económica frente a los afiliados al SISBEN teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población.*

## **EL CASO CONCRETO**

Para comenzar, la repuesta al problema jurídico es de carácter positivo, dada que no está desvirtuado que el actor cuente con recursos económicos para acudir a la cita médica a la ciudad Bogotá D.C., ni está acreditado que la EPS accionada haya desvirtuado tal presunción a través de los medios probatorios.

---

<sup>4</sup> En el mismo sentido ver sentencias: T-074 de 2017, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-206 de 2013, T-523 de 2011, entre otras.

Dentro del asunto de marras, está probado que **(i)** JOSE DE JESUS CAMARGO, fue remitido a la ciudad de Bogotá D.C. para la consulta por primera vez por especialista oncológica **(ii)** que solicitó los viáticos de traslado a SALUD TOTAL EPS.

Ahora, conforme la jurisprudencia citada, la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado de manera oportuna y eficaz a las personas, pues, contrario a ello, la situación eventualmente podría verse afectado por no tener acceso a la prestación de los servicios prescrito por su médico tratante de manera oportuna y eficiente.

Mediante **la Sentencia T-760 de 2008**, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Posteriormente, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *"prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"*.

Así entonces, el tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de gastos de traslados, este juez de tutela, de acuerdo a la situación fáctica y

probatoria, el hoy accionante cumple con los requisitos de la jurisprudencia, pues, primero que todo la parte actora manifiesta no tener los recursos económicos para trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C., convirtiéndose en una negación indefinida, el cual le corresponde a la EPS accionada desvirtuar su incapacidad económica, hecho este que dentro este juicio constitucional no sucedió así, además de ello, por su edad de 79 años y su enfermedad es dable que necesita de un acompañante, por lo tanto, existe orden de remisión, no existe prueba que el actor cuente con los medios económicos para asumir el costo del traslado y el servicio de salud es ordenado por su médico tratante, adscrito a la EPS Salud Total, pues, ésta, no tuvo objeción alguna en autorizar la cita con la especialidad médica al actor de la tutela a la ciudad de Bogotá D.C., y por último, por la enfermedad padecida la cual es considerada como catastrófica, en caso no efectuarse la remisión no existe duda que pone en riesgo su vida y el estado de su salud. (Sentencia T - 259 de 2019), precedente que establece las subreglas, para no aplicar los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018.

Así las cosas, está claro y no cabe duda para este Juez de Tutela sobre la protección constitucional especial que le asiste JOSE DE JESUS CAMARGO, máxime que por el diagnóstico dado y la edad que tiene 79 años, se encasilla como un sujeto de especial protección constitucional, por lo tanto, los argumentos del escrito de impugnación, se respetan, sin embargo, no se comparten, pues, a todas luces resulta evidente y viable el amparo a los derechos fundamentales invocados con fundamento en la jurisprudencia citada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la patología referida de JOSE DE JESUS CAMARGO, y la autorización del servicio de salud para la consulta de primera vez por especialista en dermatología Oncológica, (Fol. 17), ordenada por su médico tratante adscrito a la EPS SALUD TOTAL, es dable de proteger los derechos fundamentales, por lo tanto, se comparte los argumentos de la sentencia de primera instancia y se procede a confirmar íntegramente la misma.

Resulta pertinente destacar que para el recobro -cuando hay lugar a él, existe un trámite de orden administrativo, por lo que no es obligatorio para el juez de tutela ordenarlo en la sentencia que concede el amparo<sup>5</sup>. De manera que, este mecanismo de protección constitucional no tiene por fin obviar el trámite legal administrativo de cobro que deben hacer las EPS y EPSS, a la Secretaría de Salud Departamental, ni al Fosyga y/o ADRES cuando tengan derecho a éste, empero no es del resorte del fallador constitucional disponerlo así en la resolución del caso.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-760 de 2008.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia fechada 08 de Octubre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, por las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMÁN DAZA ARIZA

JUEZ.